



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 167

(25 de agosto 2020)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014 *“Por medio de la cual se efectúa una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959”* la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó a favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión de energía eléctrica La Ceja – Sonsón a 110 kV”* en jurisdicción de los municipios de La Ceja y Sonsón en el departamento de Antioquia.

Que la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014 quedó en firme el día 04 de noviembre de 2014, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014 dispuso:

*“**Artículo 3.** Como medida de compensación por la sustracción efectuada, la Empresa deberá adquirir un área equivalente al área sustraída, es decir 1,57 hectáreas, en la que deberá implementar un plan de restauración.*

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, se deberá presentar la propuesta de compensación, ajustando el plan de restauración en los siguientes aspectos: (...)

Que a través del radicado No. 4120-E1-10195 del 30 de marzo de 2015, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** allegó a la Dirección de

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, documentación relacionada con las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 1633 de 2014.

Que mediante el Auto 441 del 26 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1633 de 2014.

Que por medio del Auto 106 del 28 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prorrogó por el término de seis (6) meses el plazo inicial establecido, para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1633 de 2014 y en el Auto 441 de 2015.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017 *“Por la cual se crea el Programa de “Bosques de Paz” y se adoptan otras disposiciones”* extendiendo su aplicabilidad al cumplimiento de medidas de compensación ambiental derivadas de licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones ambientales, tal como se indica en el parágrafo del artículo 8.

Que a través del radicado No. E1-2017-027427 del 16 de octubre de 2017, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** solicitó *“...que [les] sea permitido que los recursos económicos a ser invertidos para la compra de un área de 1,57 hectáreas en la reserva forestal Central de la Ley 2ª de 1959 y la implementación de las acciones que se establecen en la Resolución 1633 del 7 de octubre de 2014, puedan ser invertidos en la formulación e implementación de una de las iniciativas de Bosques de Paz que hayan sido priorizadas en la jurisdicción de CORNARE.”*

Que mediante el oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2017-039931 del 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, la presentación de la propuesta del Plan de Restauración en el marco de la implementación del mecanismo de Bosque de Paz de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1633 del 7 de octubre de 2014.

Que en respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio con radicado No. DBD-8201-E2-2017-039931 del 26 de diciembre de 2017, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, por medio del radicado No. E1-2018-28383 del 24 de septiembre de 2018, allegó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la propuesta de un proyecto dentro del Programa de Bosques de Paz.

Que en atención a los requerimientos realizados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante los radicados E1-2019-20521 de 6 de septiembre de 2019 y 8201-2-2111 del 6 de noviembre de 2019, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a través del radicado No. E1-2020-7918 del 25 de marzo de 2020, allegó el documento denominado *“PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN POR AFECTACIÓN A LA ZONA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LEY 2DA DE 1959 DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

CEJA SONSÓN A 110 KV EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”.

Que mediante radicado No. DBD-8201-02-7918 del 4 de mayo de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos comunicó a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, la aprobación de la inscripción de su proyecto de Bosque de Paz, en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 043 del 13 de junio de 2020**, a través del cual evaluó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1633 de 2014 y la viabilidad de efectuar su modificación, en atención a la solicitud realizada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** mediante el radicado No. E1-2017-027427 del 16 de octubre de 2017.

Del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

“(…) 3. CONSIDERACIONES (…)

Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014

(…)

ARTICULO 2 - Como parte de las obligaciones adquiridas por la sustracción, Empresas Públicas de Medellín EPM, deberá:

- a. Realizar el manejo silvicultural que se requiera de las especies vegetales arbóreas de porte alto (podas aéreas), que se encuentran al interior de la franja de servidumbre y que puedan interferir con la línea de transmisión a 110 kV.
- b. La empresa hará un manejo adecuado de los materiales para la construcción y los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, estableciendo las medidas necesarias para el buen manejo y disposición de los mismos y evitar su aporte a cuerpos de agua.
- c. La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías teniendo en cuenta que la empresa informó que se hará uso de las vías y accesos existentes.
- d. En relación al cruce de cuerpos de agua, la empresa implementará las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico.
- e. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, levantamiento de vedas y permisos ambientales, la Empresa deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones o levantamiento de vedas.
- f. La presente viabilidad de sustracción no autoriza la instalación de patios de tendido teniendo en cuenta que la empresa no informó la necesidad de estos.

(…)

Al revisar los literales que hacen parte del mencionado artículo, se establece que:

- Respecto a los literales a, b y d definidos en el artículo 2 de la Resolución 1633 de 2014, se determina que son obligaciones de naturaleza derivada de las acciones realizadas por la empresa EPM durante la ejecución del proyecto, los cuales fueron aprobadas y están en

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental de la jurisdicción competente para este proceso.

Es así como, para este caso en concreto, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE), expidió la Resolución 112-0907 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental al proyecto “Línea de transmisión de energía La Ceja-Sonsón a 110 kV”.

*En relación con el **Líteral a) del artículo 2 sobre el manejo silvicultural de la Resolución 1633 de 2014**, la licencia ambiental citada en el inciso anterior, en el artículo segundo definió el permiso de aprovechamiento forestal de bosque único, actividad que presenta medidas de manejo en el marco de las acciones silviculturales a establecer.*

*En cuanto a los **literales b) y d) del artículo 2, sobre el adecuado manejo de residuos y materiales de construcción, y las medidas a tener en cuenta para evitar la degradación del recurso hídrico, indicado dentro de la Resolución 1633 de 2014**, se tiene que el instrumento de manejo y control establecido para el proyecto de energía, a partir de lo definido en los artículos 4 y 5, determinó las medidas de manejo respecto a las acciones a implementar para lo cual presentan Plan de Manejo Ambiental y el Manual de Buenas Prácticas Socio-Ambientales, vinculando directamente acciones a tener en cuenta sobre los RCD (residuos de construcción y demolición) y las medidas ambientales en cuanto a ocupaciones de cursos hídricos.*

Por lo anterior y con el fin de evitar que dos entidades, realicen seguimientos a requerimientos u obligaciones similares, se recomienda que el área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se pronuncie sobre la cesación de estas.

- *Con respecto a los literales c, b y f, se considera desde el punto de vista técnico sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, que lo descrito en las mismas hacen parte de lineamientos, los cuales se encuentran inmersos en leyes que amparan o definen el proceso de sustracción de áreas de las Reservas Forestales de la Ley 2da de 1959, por lo cual no son objeto de seguimiento, sino que son procedimientos particulares que llegado el caso deben entenderse como solicitudes nuevas para el desarrollo de las acciones, en este sentido, se recomienda desde el componente técnico, sin perjuicio de los considerandos del área jurídica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, cerrar estas disposiciones definidas en la Resolución 1633 de 2014.*

Respecto al artículo 3 de la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014

(...)

Si bien la resolución 1633 de 2014, definió la compensación en el marco de la resolución 1526 de 2012, Empresas Públicas de Medellín (EPM), presentó solicitud de modificación de la obligación de compensación en el marco de la implementación de la estrategia de un Bosque de Paz, a través de la comunicación con radicado No. E1-2017-027427 de 2017

Lo anterior se soportaba ante la imposibilidad presentada por la EPM de la adquisición de un predio, para lo cual indica que ha realizado acercamientos con CORNARE, no obstante, no ha sido posible adquirir ningún área debido a la poca disponibilidad de venta de terrenos en la zona cercana al área sustraída, a lo que se suma, que los pocos predios con intención de venta y viables desde el punto de vista ambiental, han sido analizados jurídicamente y no ha sido posible que las negociaciones lleguen a feliz término dado, entre otras situaciones, a que en el marco de la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional determina realizar las debidas diligencias para la adquisición de predios.

Ante lo anterior, esta cartera ministerial a través de reuniones con la Sociedad EPM, y ante la propuesta de la empresa consideró como opción de la compensación por la sustracción, la presentación de un “Programa de Bosque de Paz, dado que esta estrategia para su implementación permite el cumplimiento de diversas obligaciones de compensación ambiental, maximizando los beneficios ambientales, económicos y sociales del territorio donde se establezcan.

De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que la EPM presentó solicitud para modificar la obligación definida en el artículo 3, específicamente acogiéndose a la Resolución 470 del 28 de febrero de 2017, por la cual se crea el Bosque de Paz y se adoptan otras disposiciones, (...); posteriormente EPM, presentó solicitud de aprobación de Bosque de paz en el municipio de La

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

Unión como cumplimiento de la obligación por sustracción de la Reserva Forestal Central del proyecto Línea de Transmisión de energía La Ceja Sonsón a 110kV, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la cual, una vez cumplió los criterios definidos en la mencionada Resolución, procedió a su registro en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales – REAA, mediante el radicado DBD-8201-02-7918 del 4 de mayo de 2020.

De esta manera, es de indicar que dentro del mecanismo de implementación que es el Bosque de Paz, existe dentro de los criterios las acciones de restauración y es esta área que cobra relevancia para el cumplimiento de la obligación por sustracción, dado que es allí donde se realizará el cumplimiento de la misma.

Para lo cual vale la pena destacar que en el marco del criterio de “Conservación ambiental” que hace parte del programa de Paz propuesto por la EPM, el área se ubica de forma general sobre la sub cuenca del río Pantanillo, recurso de importancia para la zona por sus cualidades respecto a la prestación de bienes y servicios ambientales de provisión hídrica conforme lo indica el POMCA del río Negro (Resolución 112-7296-2017), es así que, con el cumplimiento e implementación del Bosque de Paz, se define que la EPM presenta su iniciativa con el objetivo de dar acatamiento a la finalidad de la compensación establecida por la sustracción de áreas de reserva, la cual se enmarca en el resarcir la pérdida de patrimonio por el levantamiento de la figura de conservación de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959.

Bajo el contexto anterior, el presente concepto evaluará la solicitud de modificación de obligaciones, a través del análisis de los siguientes lineamientos:

a) Área de compensación

El municipio de La Ceja del Tambo se encuentra sobre la Cordillera Central de los Andes al sur-oriente de la ciudad de Medellín; está determinado por las coordenadas planas X: 842.000 a X: 858.500; y Y: 1.140.460 a Y: 1.1160.300. La cabecera municipal está ubicada en el Valle de San Nicolás, Oriente del Departamento de Antioquia, 6° 0´ 14´´ de latitud norte, 75° 25´39´´ de longitud este, con una altura de 2.200 m.s.n.m.

Con respecto a la ubicación específica del área, de acuerdo a la información geográfica entregada en formato .shp nombrada como: 'BosquedePaz_LCS_LaCeja_2020', dicho archivo contiene tres polígonos titulados: 'Componente 3_Educacion ambiental y particip social', 'Componente 1_Conservacion', Componente 2_Desarrollo sostenible', con la cual se pueden verificar las siguientes áreas:

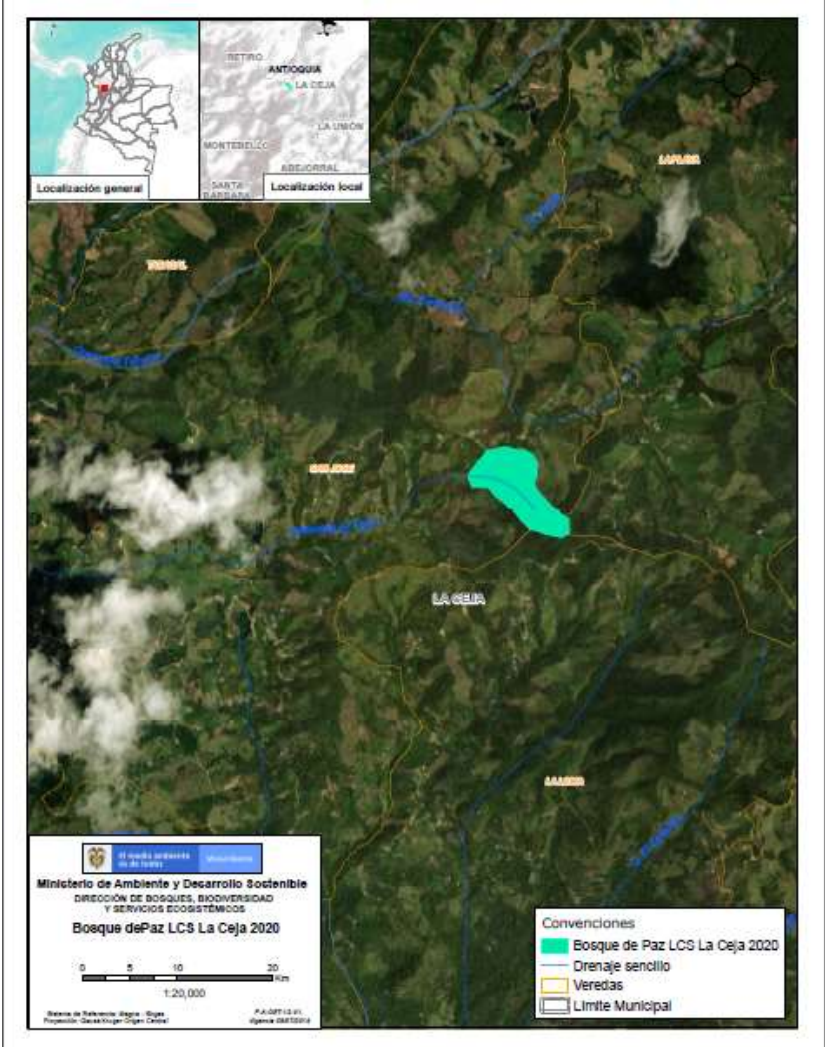
Figura 1. Ubicación del Municipio de La Ceja- Oriente de Antioquia



Fuente: Radicado DBD 8201-2-2111 del 6 de noviembre de 2019

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

Figura 2. Mapa Localización del Predio.



Fuente: SIG del MADS, 2020

Área total del proyecto: 13,05 hectáreas, la cual es la sumatoria de los componentes descritos a continuación:

- Área identificada para el desarrollo del componente de restauración, preservación y/o restauración (Figura 5): 11,96 hectáreas; la siembra se realizaría solo en un área de 1,57 hectáreas correspondientes a la compensación del proyecto ‘línea de transmisión La Ceja - Sonsón a 110 KV. Expediente: SRF 285’
- Área para el componente de sistemas productivos sostenibles dirigido a comunidades organizadas:
- Área para el componente de memoria histórica y monumento vivo de paz: 1,01 hectáreas.

Al materializar la información cartográfica entregada, se evidencia para el área de restauración un polígono de 11,96 ha, dentro del cual se realizará el plan de compensación, no se encontró definida el área específica de compensación por la sustracción de 1,57 ha, en donde se plantea realizar la compensación, no se citan coordenadas en el documento, salvo la ubicación del municipio de La Ceja.

Adicionalmente, el documento entregado, no presenta la evaluación biofísica del área en donde se plantea realizar la compensación, como tampoco se menciona el ecosistema de referencia propuesto para el plan de restauración, de donde se identifique la estructura, composición y función, que determinara la escogencia de especies nativas, que harán parte de los diseños de restauración ecológica.

Con respecto al régimen de disturbio, tensionantes y limitantes del área, dentro del documento presentado no hay un análisis de los mismos, que sea específico para el área propuesta a realizar la compensación.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

Conforme con lo citado, se requiere contar con el área definida donde se va a realizar la compensación, al igual que sus datos biofísicos, como el análisis de su régimen de disturbios, en donde se identifiquen los factores tensionantes y limitantes, de los procesos naturales de restablecimiento. Sin esta información y sus respectivos análisis específicos y su comparación con un ecosistema de referencia, no es posible diseñar estrategias de restauración y su posterior evaluación.

Con respecto a las estrategias de restauración, se menciona lo siguiente:

(...) “Para el caso puntual de los sitios a restaurar se sembrarán 62 núcleos de especies pioneras y secundarias, cada núcleo tendrá una configuración aleatoria y debe contener en promedio 16 árboles, entre pioneras y secundarias iniciales, procurando que estas últimas se ubiquen siempre en el centro del núcleo. La distancia entre núcleo y núcleo es aleatoria, procurando siempre que sea mayor al tamaño de un núcleo, mientras que la distancia entre plántula y plántula dentro del núcleo, debe ser aproximadamente de 4 metros. Se sembrarán un total de 982 individuos y 62 núcleos en las 1,57 hectáreas a restaurar. (...)”

Conforme lo anterior, al no tener determinados el régimen de disturbios, factores limitantes y tensionantes del área específica, se considera que los núcleos de enriquecimiento a través de la inclusión de vegetación no presentan una rigurosidad para ser planteados, con lo cual el proceso natural de la sucesión puede ser no asistido, generando que las acciones sean inviables y no se cumplan los objetivos del plan de compensación.

En cuanto al programa de monitoreo y seguimiento se considera que el área a muestrear no evidencia el comportamiento del plan de restauración, toda vez que, el área a monitorear planteada a partir del comportamiento de los individuos arbóreos establecidos es insuficiente, dado que, la plantación propuesta es de 962 individuos vegetales, y el monitoreo determina que de forma aleatoria se verificará el comportamiento de 18 individuos arbóreos, lo cual no alcanza al 2% de la implementación de la estrategia de restauración, en este sentido, se considera que al ser un área de las dimensiones requeridas (1,57 hectáreas), el monitoreo puede realizarse al 100% de la propuesta.

Respecto a los indicadores propuestos para la gestión y efectividad del plan entregado, se consideran que están acorde con las acciones planteadas.

En cuanto al cronograma de actividades planteado, se presenta un horizonte temporal para el plan de restauración de cuatro (4) años, en el cual se define la etapa de monitoreo y seguimiento por tres años y la implementación de las estrategias durante el primer año, con lo cual se da cumplimiento a lo definido en la Resolución 1633 de 2014.

Finalmente, y en conclusión, se considera que con la documentación aportada por la EPM no se tiene el soporte para tomar una decisión al respecto de la modificación de la compensación establecida dentro del artículo 3 de la Resolución 1633 de 2014, (...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1633 de 2014 *“Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”*, para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión de energía eléctrica La Ceja – Sonsón a 110 kV”*, e impuso las respectivas obligaciones de compensación a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1633 de 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa directamente y de manera inmediata, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1437 de

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Que sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos a solicitud de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** se encuentra evaluando la pertinencia de modificar el artículo 3 de la Resolución 1633 de 2014, en el sentido de permitir el cumplimiento de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada, a través de un proyecto dentro del programa *“Bosques de Paz”* reglamentado por la Resolución 0470 del 28 de febrero de 2017.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto 043 del 13 de junio de 2020**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas en la Resolución 1633 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye:

- **Respecto del artículo 2 de la Resolución 1633 del 07 de octubre de 2014.**

Con base en el estado de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1633 de 2014 y de conformidad con lo dispuesto en el **Concepto 043 del 13 de junio de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pone de manifiesto que, en lo concerniente a las obligaciones dispuestas en los literales (a), (b) y (d) contenidos en el artículo 2 de la Resolución 1633 de 2014, en lo referente al manejo silvicultural de las especies vegetales arbóreas de porte alto; al adecuado manejo de residuos y materiales de construcción y; las medidas a tener en cuenta para evitar la degradación del recurso hídrico, se pudo determinar que, en el marco del plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, a través de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 112-0907 del 17 de marzo de 2015, para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión de energía eléctrica La Ceja – Sonsón a 110 kV”*, dicha autoridad ha establecido medidas de manejo para hacer seguimiento al desarrollo de obligaciones en este sentido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional...”*, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose advertido que, la autoridad ambiental regional en ejercicio de sus funciones, se encuentra haciendo seguimiento a obligaciones que son comprensivas de lo dispuesto en los literales (a), (b) y (c) del artículo 2 de la Resolución 1633 de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente cesar el seguimiento de estas.

Ahora bien, respecto a los literales (c) y (f), en relación con la no autorización de la construcción de vías y la instalación de patios de tendido, se advierte que dichas disposiciones hacen referencia al alcance de la sustracción efectuada, más no a una obligación en sentido estricto, es decir, aquella que genera un vínculo o

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

relación jurídica requerido para su cumplimiento o ejecución¹, razón por la cual, dichas disposiciones no serán objeto de seguimiento por parte de esta Dirección.

Finalmente, en lo que respecta al literal (e), en relación con la necesidad de solicitar los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones o levantamiento de vedas, ante las autoridades competentes; se tiene que dicha disposición se desprende del desarrollo de cualquier actividad en el territorio nacional que conlleve el aprovechamiento de recursos naturales, razón por la cual, se entiende que lo allí señalado corresponde a una obligación de carácter legal de obligatorio cumplimiento, con base en lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993 y en ese sentido, el deber de su observancia supera la recomendación planteada por esta autoridad en la Resolución 1633 de 2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto, a través del presente acto administrativo se procederá a cesar el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Resolución 1633 de 2014.

- **Respecto del artículo 3 de la Resolución 1633 del 07 de octubre de 2014**

Si bien el artículo 3 de la Resolución 1633 de 2014, impuso a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** la obligación de *“adquirir un área equivalente al área sustraída, es decir 1,57 hectáreas, en la que deberá implementar un plan de restauración”*, mediante el radicado No. E1-2017-027427 del 16 de octubre de 2017, esta solicitó su modificación en virtud a que:

“[N]o ha sido posible adquirir ningún predio debido a la poca disponibilidad de venta de terrenos en la zona cercana al área sustraída, a lo que se suma, que los pocos predios con intención de venta y viables desde el punto de vista ambiental, han sido analizados jurídicamente y no ha sido posible que las negociaciones lleguen a feliz término dado, entre otras situaciones, a que en el marco de la Ley 1448 de 2011, el Gobierno Nacional determina realizar las debidas diligencias para la adquisición de predios que garantice la legalidad de la tenencia de dichas propiedades, procesos que además de ser demorados, no le dan a la Empresa la seguridad jurídica para la protección del recurso público.

(...)

En este sentido, y dado que identificamos una total pertinencia de cumplimiento de nuestras obligaciones basados en la aplicación de la Resolución 0470 de 2017, solicitamos muy amablemente, que nos sea permitido que los recursos económicos a ser invertidos para la compra de un área de 1,57 hectáreas en la reserva forestal Central de Ley 2da y la implementación de las acciones que se establecen en la Resolución 1633 del 7 de octubre de 2014, puedan ser invertidos en la formulación e implementación de una de las iniciativas de Bosques de Paz que hayan sido priorizadas en la jurisdicción de CORNARE”.

En atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente evaluar la modificación de la obligación impuesta mediante el artículo 3 de la Resolución 1633 de 2014, respecto de la compra de un área de 1,57 hectáreas en la Reserva Forestal Central de Ley 2ª, para ser sustituida por la implementación de un proyecto dentro del programa Bosques de Paz, con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 470 del 28 de febrero de 2017.

En

¹ De Felipe Osterling Parodi, Mario Castillo Freyre. (2013). Algunos conceptos sobre la teoría general de las obligaciones.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

En este orden, la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, mediante los radicados E1-2019-20521 de 6 de septiembre de 2019, 8201-2-2111 del 6 de noviembre de 2019 y E1-2020-7918 del 25 de marzo de 2020, allegó el documento denominado *“PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN POR AFECTACIÓN A LA ZONA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LEY 2DA DE 1959 DEL PROYECTO LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA CEJA SONSÓN A 110 KV EN EL MUNICIPIO DE LA CEJA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, el cual fue aceptado como un proyecto dentro del Programa de Bosques de Paz, inscribiéndose posteriormente en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, bajo la siguiente denominación: *“Bosque de paz en el municipio de La Unión como cumplimiento de la obligación por sustracción de la Reserva Forestal Protectora Nacional del Río Nare, del proyecto Línea de Transmisión de energía La Ceja Sonsón a 110kV (resolución 1633 del 7 de octubre de 2014)”*²

Al respecto, resulta pertinente señalar que, el programa *“Bosques de Paz”*, es de gran interés en el marco del criterio de “Conservación ambiental”, en el entendido que busca integrar la conservación de la biodiversidad con proyectos productivos en beneficio de las comunidades organizadas, constituyéndose en monumento vivo de paz y memoria histórica de la terminación del conflicto; por lo que, el desarrollo de proyectos relacionados con este, son en principio, de buen recibo para esta Entidad.

No obstante lo anterior, como resultado del análisis realizado a la información aportada por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en relación con el proyecto dentro del Programa Bosques de Paz y, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de compensación establecidos en la autorización de sustracción, esta Dirección concluye que es necesario requerir información adicional, con el fin de adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de modificación presentada.

Así las cosas, se hace necesario que la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del levantamiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, la información cartográfica para la identificación exacta del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente, en la que serán llevadas a cabo las medidas de compensación del proyecto dentro del Programa Bosques Paz propuesto, así como la información técnica relacionada con el Plan de Restauración a implementar. Cumpliendo así, con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, en materia de compensación.

Que para el computo del plazo establecido a efectos de llevar a cabo la entrega de la información adicional, es preciso indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de mayo de 2020, modificada por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, que prorrogó el plazo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante los Decretos 457 de 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de

² Radicado 8201-02-7918 del 04 de mayo 2020 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

abril, 636 del 06 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 09 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo de 2020, del 01 de junio al 01 de julio, del 02 de julio al 15 de julio, del 16 de julio al 01 de agosto y del 02 de agosto al 30 de agosto respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID 19.

Que, en virtud de los anteriores decretos, en el territorio nacional rige la medida de aislamiento preventivo y obligatorio sin solución de continuidad desde el 25 de marzo, hasta el 30 de agosto de 2020, restringiendo con ello la libre circulación de las personas.

Que, en este contexto, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Circular No. 9 del 12 de abril de 2020**, con el asunto *“Recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS), relacionadas con políticas y aplicación de la normatividad ambiental”*. La citada Circular, señala en el literal b) del numeral 2.3 que:

“Suspensión de los términos para presentación de informes que impliquen visitas o toma de muestras o recolección de información en campo. El acto administrativo que se adopta o ajuste para atender los lineamientos del Decreto 491 de 2020, deberá indicar que se suspenden los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociados al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregar información a la respectiva autoridad ambiental competente.

(...)

El acto administrativo en que se suspendan estos términos deberá indicar el nuevo término dentro del cual, una vez terminada la emergencia sanitaria, los titulares de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones o requerimientos de información que deberían haber sido cumplidos dentro del término coincidente con la emergencia sanitaria” (Subraya por fuera de texto).

Que en razón a las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que la información técnica solicitada implica la realización de visitas de campo y por consiguiente, la interacción presencial con comunidades o autoridades locales, el plazo otorgado mediante el presente acto administrativo será computado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante la Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 16 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1.- DECLARAR concluido el seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1633 del 07 de octubre de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- REQUERIR a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del levantamiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a. Localización del área de 1,57 hectáreas seleccionada para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, mediante las coordenadas de los vértices que forman la poligonal en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. Dicha área deberá ubicarse de dentro del componente de restauración del Bosque de Paz aprobado.
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (Coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - Índices de riqueza, y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- c. Definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo, para la cobertura vegetal, su estructura y composición (índices de riqueza).
- d. Ajustar el alcance y objetivos del Plan de Restauración. Deben ser articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- f. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las respectivas estrategias de manejo.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”

- g. Ajustar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y detallando sus especificaciones técnicas.
- h. Ajustar el Programa de Seguimiento y Monitoreo, con el fin de que incluya a la totalidad de los individuos plantados. Su horizonte temporal no debe ser inferior a cinco (5) años, contados desde el establecimiento de las estrategias de restauración implementadas.
- i. Plan Detallado de Trabajo – PDT: Debe comprender el inicio de la implementación del plan de restauración e incluir el correspondiente cronograma de las actividades a implementar, con la fecha de inicio y finalización, periodos de medición y fechas de entregables – HITOS. Su horizonte temporal no debe ser inferior a cinco (5) años, contados desde el establecimiento de las estrategias de restauración implementadas.

Parágrafo 1.- Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los términos de referencia señalados en la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, respecto del Plan de Restauración.

Parágrafo 2.- La información solicitada tiene por propósito determinar la viabilidad de aprobar la modificación de las obligaciones de compensación contenidas en el artículo 3 de la Resolución 1633 del 07 de octubre de 2014. Por lo que, una vez atendido el requerimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a adoptar una decisión de fondo sobre el particular.

Artículo 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT. 890.904.996-1, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificación es la carrera 58 # 42-125, oficina 10-159 del edificio EPM, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y la dirección electrónica autorizada para tal fin es: oscar.sepulveda@epm.com.co

Artículo 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de agosto 2020

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 285”



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado Sustanciador DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada Revisora DBBSE
Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE
Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS-
Expediente: SRF 285
Auto: Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1633 del 07 de octubre de 2014, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de 1,57 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 0285
Solicitante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., identificada con NIT. 890.904.996-1.
Proyecto: Línea de transmisión de energía eléctrica La Ceja – Sonsón a 110 kV.
CT: 043 del 13 de junio de 2020.